
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Danilo Alfredo Troncoso Hache.

Recurridos: Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977628-6, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 224, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00017, dictada el 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión contra el recurso de apelación de la ordenanza No. 40 de fecha dos (2) de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión; **CUARTO:** Reserva las costas.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la asistencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución. Violación de los artículos 443, 444 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que ante un pedimento incidental de inadmisibilidad de la demanda por falta de notificación de la sentencia dictada en primer grado, la corte *a qua* estableció que la ausencia de dicha notificación no constituye un impedimento para aperturar los plazos del recurso de apelación, violentando con esto las disposiciones contenidas en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, la corte *a qua* no violentó con su decisión las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de

Procedimiento Civil, en razón de que los referidos artículos no establecen que para apelar, la parte recurrente debe esperar que se le notifique la decisión a recurrir; pues nada se opone a que la parte que ha sucumbido en primer grado apele antes de que se le notifique la decisión.

Considerando, que sobre el primer aspecto analizado, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(2) que constituye un criterio reiterado en nuestro derecho procesal que la notificación de la sentencia es un requisito sine qua non para su ejecución, tal como establecen los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 116 de la ley 834, no así para la interposición de las vías de recursos; que si bien, en principio el plazo de la apelación no corre sino desde el día de la notificación de la sentencia, no menos cierto es, que la ausencia de notificación no prohíbe la apelación, es decir, es posible ejercer el recurso contra una decisión no notificada, como ha ocurrido en la especie (2)”.

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que

dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

Considerando, que en tal sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, en tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los motivos antes expuestos, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación de las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró que los actuales recurridos notificaron de manera irregular el acto del recurso de apelación, en razón de que citaron al recurrente para el conocimiento de la audiencia de un día para otro, no obstante haber más de ciento veinte kilómetros de distancia entre Santo Domingo y La Vega, en violación a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que además la corte *a qua* indicó

erróneamente que no era necesario citar en la octava franca de ley para conocer de los recursos de apelación incoados contra las ordenanzas en referimiento, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, dicha corte violó su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida en su memorial de defensa señala que conforme a las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley 834 de 1978, en materia de referimientos no se emplaza en el término de la octava franca y tampoco se toma en consideración el aumento en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; esto así, porque lo que caracteriza el referimiento es la urgencia y la eficacia, para lo cual se reducen los plazos ordinarios.

Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(2) que cuando el juzgado de primera instancia dicta como resultado de una acción en referimiento una ordenanza y esta es impugnada por la vía de la apelación, la naturaleza y forma del procedimiento no varía, es decir no ocurre una mutación de un procedimiento especial a un procedimiento ordinario, muy por el contrario, el procedimiento conserva sus características distintivas de sencillez, urgencia y eficacia, en consecuencia se reducen los plazos ordinarios y la corte apoderada debe conocer el recurso con las formalidades propias de un referimiento incluyendo la vía de la citación y no un emplazamiento; que como no es necesario citar en la octava, se puede citar para cualquier día en que la corte de apelación celebre sus audiencias, ya que esta corte no tiene días habituales de referimiento,

tal como ocurrió en la especie, que en consecuencia no se ha violado el plazo del recurso como entiende la parte recurrida (2)”.

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* fue apoderada para conocer de un recurso de apelación incoado por los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Cruz Evelyn Ramírez Genao, contra la ordenanza núm. 40, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada en materia de referimientos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que si bien la parte recurrente alega que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el término ordinario de los emplazamientos es el de la octava franca, es oportuno destacar que en materia de referimientos ni el Código de Procedimiento Civil ni la Ley núm. 834 de 1978 establecieron el plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, por tanto su notificación dentro del plazo de la octava franca no es exigido y, por consiguiente, el aumento del plazo en razón de la distancia no aplica, puesto que es incompatible con el procedimiento sumario de referimiento.

Considerando, que además, las formalidades del proceso civil ordinario no pueden ser aplicadas de manera taxativa en materia de referimiento, pues en razón de su propia naturaleza, el procedimiento es breve, sencillo y expedito, por lo tanto, los plazos deben abreviarse siempre que sea respetado el sagrado derecho de defensa de las partes; que aunque en materia de referimientos no existe plazo de comparecencia, en la práctica ha sido admitido pacíficamente que al menos debe mediar el plazo de un día franco entre la citación y la audiencia para respetar el derecho de defensa del intimado, perteneciendo la apreciación del tiempo suficiente al poder soberano del juez de los referimientos; que en el

presente caso, la alzada comprobó que el acto introductorio del recurso de apelación fue regularmente notificado a la entonces parte recurrida, Danilo Alfredo Troncoso Haché, mediante acto núm. 301, de fecha 8 de diciembre de 2015, del ministerial Joaquín D. Espinal G., ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y que en ese mismo acto fue citado para la audiencia que se celebró con motivo del referido recurso en fecha 10 de diciembre de 2015, lo que revela que entre la fecha de la citación y la audiencia transcurrió un día franco, dándose así cumplimiento a las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley 834 de 1978, que regula lo relativo a la citación en materia de referimientos; que por otra parte, el indicado acto cumplió su finalidad, puesto que conforme consta en la sentencia objeto del presente recurso, el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché compareció a la audiencia y formuló conclusiones ante la alzada, por lo que no ha sido demostrado agravio alguno; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* obró correctamente sin incurrir en violación al derecho de defensa como erróneamente ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia recurrida carece de motivación seria que justifique su dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que la corte *a qua* respondió y motivó en derecho cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente, sin dejar nada que contestar, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de

control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede

desestimar el medio examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141, 443, 444, 1033 del Código de Procedimiento Civil; 102 y 103 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, contra la sentencia incidental núm. 204-16-SEN-00017, dictada en fecha 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.